



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de Claudia Milena Trujillo Ortega contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Radicado 2022-00160-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida, al debido proceso, a la familia, a la salud de los menores de edad y los derechos de los niños.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, representado legalmente por la Doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, Directora General, o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Se ordene a la Dirección General del ICBF, que proceda en el término perentorio de 24 horas, a la revocatoria o modificación de la Resolución 2993 del 25 de mayo de 2022 y, en su lugar, se ordene su traslado y/o reubicación a una dependencia de la ciudad de Cali adscrita a la Regional Valle del Cauca, en aplicación la Resolución 9195 de 2013.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. Que es funcionaria del ICBF

2. Que a raíz de la agresión de la cual fue víctima en cumplimiento de sus funciones, ha sufrido, tanto ella como su familia, de complicaciones emocionales y físicas, razón por la cual solicitó el traslado del municipio de Chaparral.
3. Que dicho traslado se efectivizó hacia el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, situación que empeoró sus condiciones emocionales, por cuanto se vio mucho más alejada de su familia.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de junio del presente año (archivo 004) y notificada a las accionadas en debida forma, el mismo día (archivos 007 y 008). Dentro de la misma providencia se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

CONTESTACIÓN:

El ICBF, por medio de la doctora LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS Grupo de Representación Judicial – Tutelas Abogada Oficina Asesora Jurídica, da contestación a la presente acción (archivo 010), informando que se configura carencia actual del objeto por hecho superado e inexistencia de vulneración por parte de esta entidad, por cuanto, mediante Resolución No. 3391 de 29 de junio de 2022, se ordenó la reubicación de la señora Claudia Milena Trujillo Ortega al municipio de Tuluá Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Resulta procedente la acción de tutela para disponer el traslado de la accionante de la Regional del ICBF en la que se encuentra actualmente, a la ciudad de Cali - Regional Valle del Cauca-, en el cargo que se venía desempeñando, a raíz de los hechos narrado en la demanda?

¿Acreditó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber cumplido la orden de traslado tal como se solicita en la acción de tutela?

Para efecto de resolver los interrogantes planteados, analizará este juzgado, en consideración a los diversos temas que surgen de la presente acción i) Hecho superado, ii) Procedencia excepcional de la Tutela para controvertir actos de traslados de funcionarios públicos y, iii) Unidad familiar.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción*

de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”^[22].*

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE ORDENA UN TRASLADO LABORAL

Sobre el particular la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sido vehemente al señalar que, por principio, el mecanismo Constitucional de la tutela resulta improcedente para alcanzar tal cometido, dadas las propias características de residualidad y subsidiariedad de la acción, frente a aquellas consagradas por la Jurisdicción, en este caso la Contencioso Administrativa, para dirimir conflictos que le han sido deferidos por la Ley.

Sin embargo, como toda regla esta no es absoluta, en la medida que se demuestre la concurrencia o configuración de ciertas circunstancias, puede ser procedente el amparo vía Constitucional. Así en sentencia T-528 de 2017, se explica:

3.1. *La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

3.2. *No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.*

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló subreglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

- “a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*
- c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*
- d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.”*

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “un trato diferencial positivo al trabajador”, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

3.3. De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar”.

UNIDAD FAMILIAR

La protección a la unidad familiar tiene sustento en la Constitución Política, en particular, en los artículos 15, 42 y 44 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad

familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia que la destruya y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha recalcado sobre el cuidado primario de la familia como núcleo fundamental de nuestra sociedad, en sentencia T-1175 de 2005 donde precisó:

“... los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que confiere la Constitución a la protección de la familia.”

Así mismo, en posteriores pronunciamientos, refuerza la tesis de protección estatal a la familia:

“6.1. La Constitución de 1991 consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y reconoce el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, así como la especial protección constitucional de la que son titulares.

6.2. A nivel legal, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8º, definió el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Luego, en el artículo 9º estableció la prevalencia de los derechos de los menores, al disponer que (i) “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”; y (ii) “en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Por último, en el artículo 22, se estableció el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener y crecer en una familia, a no ser separado de ella, en los siguientes términos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

6.3. A nivel internacional, en la Declaración Internacional sobre los Derechos del Niño, se consagra la importancia de la familia para propiciar el ambiente de amor y de cuidado que el desarrollo infantil requiere.

Adicionalmente, el Principio 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que la niñez requiere cariño y comprensión, y que cuando sea posible, deberá crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, en una atmósfera de afecto y de seguridad material y moral. Según este mismo principio, la sociedad y las autoridades tienen el deber de proporcionar un especial cuidado a los niños y niñas desprovistos de familia, y a los que carecen de medios adecuados de sustento.

Finalmente, el Preámbulo del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional establece que “para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.”

6.4. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la familia es un componente fundamental para el crecimiento y desarrollo armónico de los menores. En tal sentido, ha resaltado que “[t]odos los miembros de una familia tienen derecho a conservar su unidad, ya que aquella es la célula de la sociedad. El interés general recae sobre la unidad familiar, no sólo por razones elementales de conveniencia, sino porque el vínculo familiar no puede ser disuelto sin justa causa”.

En la Sentencia T-961 de 2012 este Tribunal expresó lo siguiente:

“La protección del derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes, implica una garantía para su desarrollo integral, dado que en estas etapas, necesitan del apoyo moral y psicológico de su familia, fundamentalmente el de sus padres, para evitar cualquier trastorno que pueda afectar su desarrollo personal, de manera que solo excepcionalmente, dicha unidad podría ser afectada, por causas legales, como puede suceder con una decisión judicial relacionada con la privación de la libertad de uno de los padres, o cuando medie una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo de sus progenitores o de uno de ellos”.^[62]

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, vemos que se trata del estado de salud de la accionante quien, a causas de las lesiones sufridas por la agresión de que fue objeto en cumplimiento de sus funciones como funcionaria del ICBF, padece cuadros psicológicos severos, como se desprende de su historia clínica, los cuales se han visto recrudecidos con su traslado al municipio de Fusagasugá.

Así mismo, de las afectaciones de orden emocional que viene presentando su menor hija, como consecuencia de la situación acaecida a su madre y su alejamiento del núcleo familiar.

De las pruebas allegadas al plenario se desglosa: i) que la señora Trujillo Ortega es funcionaria del ICBF (archivo 002 pág. 91); ii) que fue víctima de agresión física en cumplimiento de sus funciones (archivo 002 pág. 82-Informe Policial); iii) que sufrió lesiones físicas a causa de la agresión de la fue objeto (archivo 002 pág. 79-informe Medicina Legal); iv) que presenta afectaciones psicológicas a raíz de la agresión de la cual fue objeto (archivo 002 págs. 19 a 47-historia clínica); que fue trasladada al municipio de Fusagasugá (archivo 002 pag. 91 -Resolución 2993 de 25 de mayo de 2022), v) que su menor hija Manuel Ordoñez Trujillo, presenta cuadros de inestabilidad emocional (archivo 002 pag. 17-Informe Psicológico Liceo Los Alpes-).

Expuesto el contexto contraído en la acción de tutela y, teniendo en cuenta que la misma jurisprudencia Constitucional ha abierto una puerta frente a la posibilidad excepcional de procedencia de las acciones que conllevan esta connotación, se analizarán entonces cada una de las circunstancias explicadas por el alto tribunal, primero frente al acto administrativo per se, y, segundo, para establecer la afectación de los derechos conculcados.

1. **Que la decisión sea ostensiblemente arbitraria.** Lo anterior, en referencia al marco legal que encierra la decisión adoptada por la entidad accionada frente a la solicitud de traslado de la accionante, debido a la agresión sufrida en cumplimiento de sus funciones, y las posteriores consecuencias psicológicas derivadas del mismo; se tiene entonces que la señora Claudia Trujillo, el 17 de noviembre de 2021 vía correo electrónico (archivo 002

pag.73), pone en conocimiento del ICBF la situación acaecida en el municipio de Chaparral. Posteriormente el 21 de enero de 2022, presenta derecho de petición por los mismos hechos y por la cual solicita su traslado, manifestando: *“1. Salvaguarden mi vida, salud e integridad personal, así como la vida, salud e integridad de mi familia, dando aplicación inmediata a la Resolución No. 9195 de 2013. 2. Salvaguardar los derechos de mi hija menor de edad, a la vida, la salud, la unión familiar, el cuidado y el amor. 3. En aplicación de la resolución, se de inicio al trámite de traslado de mi cargo a la Regional Valle del Cauca, sede Cali (ciudad donde reside mi núcleo familiar principal y es la Regional más conveniente y que garantiza mi vida e integridad personal y la de mi familia), toda vez que debe tenerse en cuenta la afectación emocional que se me ha generado a mí y mi familia por tener que afrontar esta situación sola y no en integración familiar, sumado a la afectación que se presenta en el cuidado y protección de mi hija menor de 10 años.”*

Frente a esta petición, el 28 de enero, el ICBF da respuesta indicando que: *“.... mediante resolución 0632 del 28 de enero de 2022, el Secretario General del ICBF Dr. Gustavo Mauricio Martínez Perdomo, reubica a partir de la fecha, el cargo al cual se encuentra inscrita en periodo de prueba (Profesional Especializado 2028 grado 17) del centro zonal Chaparral al centro zonal Ibagué”*

El 17 de mayo de 2022, la accionante nuevamente presenta derecho de petición, reafirmando la necesidad de traslado a una sede cerca a su ciudad de origen, Cali Valle del Cauca, en donde tiene residencia su familia y en razón a su estado de salud.

El ICBF, contesta esta petición, indicando: *“La entidad validó la planta global de la entidad (sic) y la distribución de esta de conformidad con las necesidades de la organización, sus planes y programas, y el caso específico de la servidora pública.*

Observado lo anterior; de darse las condiciones para el traslado, esta dirección evaluará las necesidades del servicio en la Regionales Valle y Tolima en el caso que se de esta viabilidad estaremos prestos a adelantar el traslado”

Finalmente se observa, que mediante Resolución No. 2993 del 25 de mayo de presente año, se reubica a la señora Claudia Trujillo al municipio de Fusagasugá -Regional Cundinamarca-, decisión centro de la medida provisional en la presente acción.

Examinadas estas circunstancias, estima el Despacho que con lo probado se advierte, que existe una acción ostensiblemente arbitraria por parte de la entidad ICBF, inconsulta o desconocedora de la situación de la accionante, pues como puede destacarse, evidentemente el traslado inicialmente efectuado, es decir del municipio de Chaparral a la ciudad de Ibagué, obedeció a la propia solicitud incoada por la empleada, atendiendo a las circunstancias y afirmaciones por aquella expuestas, respecto de la agresión de la que fue víctima y en aras de proteger su integridad personal, lo que hacía necesario su llegada a esta ciudad, como expresamente lo solicitó, situación que se puso en conocimiento de la accionada el 17 de noviembre de 2021 y, solo mediante un derecho de petición, fue atendido su requerimiento hasta el 28 de enero de 2022. Fíjese como, a pesar de lo apremiante de la situación, el ICBF se desentiende por el término casi de tres (3) meses.

Lo anterior, agravado con el hecho de no tener en cuenta lo indicado en la Resolución No. 9195 de 2013 del ICBF, en lo referente a la política de traslados de la entidad que establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. DE LA POLITICA DE TRASLADOS. Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, se analizarán y tramitarán desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes institucionales, las normas legales vigentes, los principios de igualdad y mérito, los resultados de la evaluación de desempeño, las situaciones de salud, la integración familiar, el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.

ARTÍCULO SEGUNDO. CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA LOS TRASLADOS. Las solicitudes de traslado se analizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios.

Necesidades del Servicio. Se presenta en los casos en los que en razón a la misión institucional, la entidad requiere garantizar la continuidad, oportunidad y calidad del servicio.

Protección a la Vida. Se presenta cuando hay situaciones que plantean riesgo inminente a la vida del servidor público por factores externos, tales como amenazas por las gestiones que cumplen con ocasión del desempeño de las funciones propias de su cargo, en cuyo

caso de debe dar aplicación al Protocolo de Seguridad establecido por la Dirección de Gestión Humana.

Garantía de la Atención en Salud. Se presenta en aquellas situaciones que plantean riesgo de afectación de salud y peligro de vida, del servidor público.”(Subrayado fuera de cita)

2. **Que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.** Sobre esta condición, tenemos lo acaecido por la accionante desde informe inicial donde pone en conocimiento de la entidad los hechos ocurridos en el municipio de Chaparral hasta la Resolución No. 2993 del 25 de mayo, en donde se dispone su traslado al municipio de Fusagasugá.
- Es de claro conocimiento que la accionante fue víctima de una agresión (ataque) por parte de un usuario del ICBF en Chaparral Tolima (archivo 002 pág. 82-Informe Policial).
- Que dicho ataque, generó una carga emocional que ha desencadenado en una disfunción psicológica, tal como se desprende de la historia clínica aportada al expediente (archivo 002 págs. 19 a 47-historia clínica), en donde se advierte: *Trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica) – trastorno de ansiedad generalizada (pag.19)*. Igualmente se observa en el análisis clínico de la valoración por medicina laboral -ítem Enfermedad Actual- (pag.20), lo siguiente: *“trae orden de valoración emitida por psiquiatría en seguimiento por trastorno del pánico y problemas relacionados con la falta de red de apoyo y estrés laboral, quien a causa de orden de traslado a ciudad de fusagasuga (sic) presenta aumento de ansiedad asociado a rumiación del pensamiento, insomnio de consiliación (sic) e idea de minusvalía, con ideas subvaloradas de suicidio,”*.
- Que su menor hija Manuela Ordoñez Trujillo, presenta cuadros de inestabilidad emocional (archivo 002 pag. 17-Informe Psicológico Liceo Los Alpes-), a saber: *“La niña ha estado asistiendo al colegio de forma regular, constante; sin embargo, en el último periodo académico se ha observado que Manuela ha venido presentando cambios en su comportamiento, sentimientos de desánimo, tristeza y llanto en casa”*

.....; situaciones en las que la niña relata experiencias en la que las ausencias prolongadas de su madre afectan su desarrollo emocional,....

Y que, si bien Manuela procura tolerar estas ausencias, al igual que la distancia de su madre, apreciando y valorando estos encuentros, develando momentos de inestabilidad emocional que perjudican su bienestar afectivo y social.”

Para concluir : “...se sugiere que se puedan formular condiciones que le permitan a la madre realizar estos acompañamientos con mayor frecuencia y estables en el tiempo”

De lo expuesto se puede concluir, que las afectaciones psicológicas presentadas por la señora Claudia Trujillo, devienen de una situación ocurrida en cumplimiento de sus funciones como funcionaria del ICBF, que se han visto acrecentadas por la decisiones adoptadas por la entidad en cuanto los traslados ordenados a la misma, pues estos, en lugar de acercarla a su núcleo familiar, han sido para incrementar la distancia entre ellos, pues de estar en la ciudad de Ibagué, fue trasladada al municipio de Fusagasugá Cundinamarca, determinación que fue tomada sin tener en cuenta siquiera la misma contestación emitida por la entidad a la accionante, el 13 de junio de 2022, en respuesta a un derecho de petición, en donde indica: *“Observado lo anterior; de darse las condiciones para el traslado, esta dirección evaluará las necesidades del servicio en la Regionales Valle y Tolima en el caso que se de esta viabilidad estaremos prestos a adelantar el traslado”*

Es decir, lo menos que podría hacer la entidad, era no tomar ninguna determinación distinta a no moverla de la ciudad de Ibagué hasta tanto no estuvieran las condiciones dadas para su traslado a la ciudad de Cali, de lo contrario era menoscabar sus condiciones emocionales.

Así mismo, podemos advertir, que la menor Manuela Ordoñez Trujillo, ha venido padeciendo situaciones emocionales que no deben ser asumidas por un menor en esa etapa de infancia, tal como se advierte en los informes expedidos por la Psicóloga Jenny Alexandra Lozano. Trastornos estos, que si bien pueden ser tratados por los especialistas en la ciudad de Cali, no se puede esperar hasta que los tratamientos se lleven a cabo, pues las condiciones de recuperación o adaptabilidad de cada persona son totalmente distintas y dejar al arbitrio del destino

si la niña se estabiliza o su salud emocional se deteriora, para ahí si tomar decisiones al respecto.

En suma, puede establecerse prima facie, que existen situaciones especiales generadas ante la negativa del traslado de la accionante a la Regional del Valle del Cauca, concretamente a la ciudad de Cali, las cuales han incidido de manera negativa tanto en el estado de salud de la accionante, como en el de su núcleo familiar — la Unidad Familiar—, y en específico frente a su menor hija, situaciones que además tienen su génesis en una situación a raíz del cumplimiento de sus funciones y no propiciadas por la accionante. Síntomas estos indefectibles de una alteración en su estado psico-social, ocasionada en un principio por el ataque del cual fue víctima y agudizado por su eminente traslado a otra ciudad, aún más alejada de su lugar de origen y en donde se encuentra su familia.

No podemos olvidar entonces el carácter multidisciplinar de este medio constitucional, que nos lleva a atender los conceptos emitidos por otros profesionales que sirven de apoyo para la toma de decisiones por parte del juez.

Siendo así, vemos que se encuentran constituidos las condiciones exigidas por la Corte Constitucional, para considerar que un traslado laboral o la renuencia a hacerlo por parte de la entidad, afectan las condiciones de vida de un trabajador, como quiera que en la presente acción, i) el traslado al municipio de Fusagasugá está acreciendo los problemas emocionales de la señora Trujillo Ortega; ii) el no traslado a la ciudad de Cali, está afectando las condiciones de salud del servidor y su grupo familiar, iii) igualmente, la ruptura del grupo familiar va mas allá de una simple separación transitoria y, iv) las consecuencias de la actual situación de la accionante y su grupo familiar, tienen origen en una causa distinta al traslado.

Ahora bien, dilucidadas las condiciones de salud, favorables para otorgar el derecho pretendido, es menester entrar a estudiar la situación administrativa de la accionante, la cual, es el otro componente necesario para adoptar las decisiones que correspondan, teniendo en cuenta lo analizado en el auto admisorio de la demanda (archivo 004), en donde se advierte que podrían verse afectados los derechos constitucionales de terceros.

- La accionante fue nombrada mediante Resolución 3552 de 23 de junio de 2021, en periodo de prueba en el cargo Profesional Especializado código 2028 grado 17 en el centro zonal Chaparral de la Regional Tolima (archivo 002 pag.49 contestación)
- Mediante Resolución 0632 de 2022, fue reubicada en la ciudad de Ibagué (archivo 002 pag.50 contestación)
- Posteriormente, mediante Resolución No. 2993 del 25 de mayo, fue reubicada en la Regional Cundinamarca C.Z. Fusagasugá (archivo 002 pag.91)

De acuerdo a la normatividad para efectuar traslados dentro de la administración pública, Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.2 *“Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. Dicho traslado podrá hacerse cuando: “sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.”*

Lo anterior, armonizado con la Resolución No. 9195 de 2013 del ICBF, que establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. DE LA POLITICA DE TRASLADOS. Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, se analizarán y tramitarán desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes institucionales, las normas legales vigentes, los principios de igualdad y mérito, los resultados de la evaluación de desempeño, las situaciones de salud, la integración familiar, el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.

ARTÍCULO TERCERO. TRÁMITE PARA REALIZAR EL TRASLADO. Para efectos de operacionalizar las políticas de traslados, se establecen las siguientes actividades.

En las Regionales y Centros Zonales.

. Cuando el traslado obedezca a necesidades del servicio, el Director de la Regional justificará el traslado y tendrá en cuenta que dicho traslado, no implique condiciones menos favorables para el servidor público.

. Cuando el traslado sea a petición del servidor público, la solicitud debe realizarse ante el Director de la Regional, debidamente justificada en alguna de las situaciones definidas en la política de traslados u en los criterios de análisis.

. Cuando el traslado sea dentro de la misma Regional, incluidos los Centros Zonales, el Director Regional realizará el análisis y aprobará o no la solicitud, de acuerdo con la justificación presentada, la normatividad vigente y las necesidades regionales para el cumplimiento de las metas y planes institucionales, en conjunto con el responsable del proceso al que pertenezca el servidor público en la Regional y quién realice las actividades relacionadas con Gestión Humana.

. Cuando el traslado sea a otra Regional o a la Sede de la Dirección General, el Director de la Regional en donde se origine la solicitud, analizará el caso de la misma manera que en el ítem anterior e informará al Director de la Regional o de la Dependencia de la Sede de la Dirección General a donde se solicite el traslado con el fin de que ellos realicen el análisis correspondiente revisen la viabilidad del mismo, para dar o no el respectivo visto bueno, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Una vez el Director Regional tome la decisión del traslado, informará a la Dirección de Gestión Humana de la Sede de la Dirección General y al solicitante, para que mediante acto administrativo se formalice el correspondiente traslado. De igual manera, en caso de que el traslado no sea viable, el Director regional informará al solicitante.

En la Sede de la Dirección General.

. Cuando el traslado obedezca a necesidades del servicio, el Director del área o Jefe de Oficina debe presentar la solicitud debidamente justificada a la Dependencia correspondiente.

. Cuando el traslado sea a solicitud del servidor público, éste debe presentarla al Director de la Dependencia o Jefe de Oficina, debidamente justificado en alguna de las situaciones definidas en la política de traslados y en los criterios de análisis.

. El Director o Jefe de Oficina, analizará y aprobará o no la solicitud, de acuerdo con la justificación presentada, la normatividad vigente Y las necesidades de la dependencia para el cumplimiento de sus metas y planes institucionales. Asimismo, deberá informar a la Dependencia o Dirección Regional a la cual se hace la solicitud de traslado, con el fin de que realice el análisis y revise su viabilidad para dar o no el respectivo visto bueno, con base en la normatividad vigente y la justificación presentada.'

. Una vez se obtenga el visto bueno y la aprobación por parte del Jefe de la dependencia a la cual está asignado el servidor público que solicita el traslado, y del jefe del área a la cual va a ser trasladado, el Director o Jefe de la Dependencia solicitante, informará a la Dirección de Gestión Humana de la Sede de la Dirección General y al servidor, para que mediante acto administrativo se formalice el traslado correspondiente. De igual manera, en caso de que el traslado no sea viable se informará al solicitante."

Así pues, para efectuar un traslado, se debe tener en cuenta:

- a) Que Exista una vacante definitiva, frente a la cual pueda otorgarse el traslado.
- b) Que dicho traslado debe ser horizontal, esto es para un cargo igual o similar al ocupado por el funcionario.
- c) Que los cargos para los que se realiza el traslado tengan funciones, requisitos y perfiles afines y, además para el caso particular del ICBF.
- d) Que se cuente con aprobación o visto bueno tanto del Jefe de la Unidad o Regional a la que pertenece y del Jefe de la Unidad o Regional a la que solicita el Traslado

Por lo tanto, teniendo en cuenta todos los argumentos encontrados dentro de la presente acción, se encuentra que es procedente acceder a las pretensiones de la tutela aquí analizada, concediendo el amparo a los derechos fundamentales a la salud y unidad familiar de la accionante y de especial protección de la menor Manuela Ordoñez Trujillo, hija de la accionante.

Sin embargo, no puede esta instancia, ordenar el traslado de facto de la accionante tal como ella lo pretende, esto es, a la Regional del Valle del Cauca concretamente a la ciudad de Cali, lo anterior teniendo en cuenta que se pueden ver vulnerados derechos de terceros, lo cual no es procedente al tenor de lo regulado en materia constitucional.

En consecuencia, el despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud, Unidad Familiar y especial protección de la menor, ordenando a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF — o quien haga sus veces, que realice los trámites administrativos necesarios para priorizar la solicitud de traslado de la accionante, en cuanto se presente la primera vacante, a la Regional Valle del Cauca -en concreto la ciudad de Cali-, al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 17 o en un cargo de similares condiciones y/o requisitos. Lo anterior, siguiendo la normatividad existente para el efecto.

Finalmente, respecto al hecho superado alegado por el ICBF en su escrito de contestación, ha de decirse que no es de recibo en su integridad lo argumentado, toda vez que si bien es cierto, dentro del trámite de la presente acción, se realizó el

traslado a la Regional del Valle del Cauca¹, éste se hizo a la ciudad de Tuluá, situación que difiere a lo pretendido por la accionante, pues su pretensión, coligada con las recomendaciones emitidas por los médicos tratantes, tanto de la EPS como de medicina laboral, en aras de salvaguardar la unidad familiar y el derecho a la salud de la misma y de su menor hija, es lograr su traslado a la ciudad de Cali.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el municipio al cual le fue otorgado el traslado, indiscutiblemente se encuentra mas cerca de su grupo familiar, se ordenará que permanezca incólume la Resolución No. 3391 del 29 de junio de 2022 mientras, según lo manifestado en esta providencia, se encuentren dadas las condiciones para su traslado a la ciudad de Cali.

Todo lo anterior permite concluir, que en el caso particular de la señora Claudia Milena Trujillo Ortega, existe una amenaza grave contra sus derechos fundamentales a la salud y a la unidad familiar, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, razón por la cual, en aras de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la accionante, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y unidad familiar de la señora Claudia Milena Trujillo Ortega y protección especial de la menor Manuela Ordoñez Trujillo.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF — o quien haga sus veces, realizar los trámites administrativos necesarios para priorizar la solicitud de traslado de la accionante, en cuanto se presente la primera vacante, a la Regional Valle del Cauca -en concreto a la ciudad de Cali-, al

¹ Archivo 010 pag.187 Resolución No.3391 del 29 de junio de 2022.

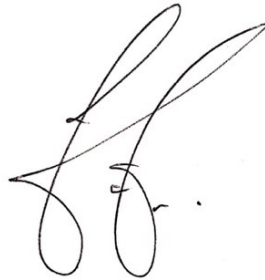
cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 17 o en un cargo de similares condiciones y/o requisitos. Lo anterior, siguiendo la normatividad existente para el efecto.

TERCERO: ORDENAR a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF — o quien haga sus veces, mantener la decisión adoptada en la Resolución No. 3391 del 29 de junio de 2022, según lo manifestado en esta providencia, hasta tanto se encuentren dadas las condiciones para el traslado de la señora Claudia Milena Trujillo Ortega a la ciudad de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b75e77a09d839fb851c9ec27049c8dfd8f7e18983500fe02d0faaa1178a39f6**

Documento generado en 06/07/2022 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>